

# EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES EN LA UNIÓN EUROPEA EN EL MARCO DEL REGLAMENTO 1393/2007 Y SU APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL\*

ALFONSO YBARRA BORES

*Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado  
Universidad Pablo de Olavide*

Recibido: 07.03.2013 / Aceptado: 14.03.2013

**Resumen:** La práctica de las notificaciones en el marco de los litigios transfronterizos resulta con frecuencia compleja. Sin embargo la práctica de las notificaciones de manera correcta es esencial para conseguir una resolución judicial que pueda producir efectos en el extranjero. El Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, constituye actualmente en la Unión Europea la piedra angular en materia de notificaciones judiciales y extrajudiciales en el ámbito civil y mercantil. El objeto del presente estudio es abordar las posibilidades que en materia de notificación se contemplan en el citado Reglamento, planteándose los variados problemas que resultan de su aplicación, muchos de ellos sometidos a la consideración del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Palabras clave:** Reglamento (CE) 1393/2007, notificación, resoluciones judiciales, resoluciones extrajudiciales, organismos transmisores, organismos receptores.

**Abstract:** Serving documents in the context of cross-border litigation is often complex. However, serving documents correctly is essential to enable a judgment to be binding on abroad. Regulation (EC) 1393/2007, of 13th November 2007, constitutes nowadays the cornerstone in the field of judicial and extrajudicial serving system in civil and commercial matters in the European Union. The purpose of this paper is to address the possibilities for serving referred in that Regulation, considering the various problems resulting from their application, many of which were submitted for consideration by the Court of Justice of the European Union.

**Key words:** Regulation (EC) 1393/2007), service, judicial documents, extrajudicial documents, transmitting agencies, receiving agencies.

**Sumario:** I. Aspectos generales. 1. El iter hasta el Reglamento 1393/2007. 2. Los objetivos del Reglamento. 3. El ámbito de aplicación. 4. La relación con otros instrumentos internacionales. II. La transmisión y notificación de documentos en el Reglamento 1393/2007. 1. La transmisión de documentos entre autoridades judiciales. 2. La notificación o traslado de los documentos a los destinatarios finales. 3. Notificación e incomparecencia del demandado en el procedimiento de origen. III. Valoración final.

## I. Aspectos generales

### 1. El iter hasta el Reglamento 1393/2007

1. Es un hecho notorio que cada día aumentan los litigios transfronterizos, en los cuales se ven afectados intereses de sujetos que tienen relación con diferentes Estados, y parece que como consecuen-

---

\* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D *La europeización del Derecho de familia* (DER2008-05299/JURI).

cia de la imparable internacionalización de las relaciones humanas y económicas, este fenómeno seguirá creciendo en los próximos años<sup>1</sup>. En la litigación internacional la asistencia judicial internacional constituye un elemento de primer orden, pues sin una organizada cooperación internacional los litigios internacionales difícilmente podrían tramitarse sin una mínima garantía de éxito. Y dentro de la asistencia judicial internacional, la práctica de notificaciones al extranjero es a su vez una de las instituciones más a tener en cuenta<sup>2</sup>.

2. La construcción de un verdadero espacio judicial en la Unión Europea no puede llevarse a cabo sin la articulación de un adecuado mecanismo de notificación y traslado de documentos entre las autoridades y ciudadanos de los Estados que conforman aquélla. Este elemento resulta imprescindible, por una parte, para proveer la generalidad de las comunicaciones generadas en el ámbito del proceso judicial y, por otra parte, para garantizar ciertos derechos a los justiciables en caso de ser destinatarios de un pronunciamiento contrario a sus intereses que requiriera de un proceso de reconocimiento y/o ejecución sobre su persona o sobre sus bienes.

3. Consciente de ello, una vez iniciada con el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 la ingente obra de construcción del espacio judicial europeo en materia civil y mercantil, el legislador comunitario apreció con prontitud la necesidad de establecer un mecanismo de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales entre los países comprometidos a establecer entre sí una estrecha cooperación judicial en materia de Derecho privado. Se acometieron pues distintas iniciativas para alcanzar este objetivo, que fructificaron en el Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, adoptado por el Consejo mediante Acto de 26 de mayo de 1997 sobre la base de lo establecido en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea<sup>3</sup>. Si bien el Consejo recomendó la adopción del Convenio y del Protocolo por los Estados miembros según sus normas constitucionales respectivas, los mismos nunca llegaron a entrar en vigor por cuanto el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre del mismo año, que alteró sustancialmente la construcción europea en este punto al comunitarizar la cooperación judicial en materia civil, daría pie a la promulgación del Reglamento (CE) 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judi-

<sup>1</sup> Sobre los problemas que desde una perspectiva procesalista plantea con carácter general la litigación internacional véase G. CAMPEIS Y A. DE PAULI, *La procedura civile internazionale*, 2ª ed., Cedam, Padua, 1996; W. FRISCH PHILIPP, J.A. GONZÁLEZ QUINTANILLA Y J.A. GONZÁLEZ ELIZONDO, *Derecho internacional privado y Derecho procesal internacional*, México, 1993; A. HELDRICH Y T. KONO (eds.), *Herausforderungen des internationalen Zivilverfahrensrecht*, C.B. Mohr, Tubinga, 1994; R. HIGGINS, *Problems and Process. International Law and how We Use it*, Clarendon Press, Oxford, 1994; D. McCLEAN, *International Co-operation in Civil and Criminal Matters*, Londres, 2002; M. VIRGÓS SORIANO Y F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2007 y G. CAMPEIS Y A. DE PAULI, *Il processo civile italiano e lo straniero (Lineamenti di diritto processuale civile internazionale)*, Giuffrè, Milán, 1996.

<sup>2</sup> En relación a la asistencia judicial internacional, véase con carácter general R. ARENAS GARCÍA, «Fundamento, condiciones y procedimiento de la asistencia judicial internacional», en Cooperación jurídica internacional, monográfico nº 5 de la Colección de la Escuela Diplomática, Madrid, 2001, pp. 69-124; A. BONOMI (dir.), *Diritto internazionale privato e cooperazione giudiziaria in materia civile*, Giappichelli, Turín, 2009; D. McCLEAN, *International Judicial Assistance*, Clarendon Press, Oxford, 1992 y M. TULIBACKA, «Europeanization of Civil Procedures: In Search of a Coherent Approach», *CMLR*, 2009, nº 5, pp. 1527-1565. Más concretamente, sobre notificaciones internacionales, véase J. PÉREZ MILLA, *La notificación judicial internacional*, Comares, Granada, 2000 y P. RIDDER, *La signification à l'étranger en matière civile et commerciale*, 2ª ed., 1993.

<sup>3</sup> DOUE C 261 de 27 de agosto de 1997, pp. 2-16; en este mismo ejemplar se publicaron tanto el Protocolo sobre la interpretación del Convenio por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (págs. 18-25) como sendos Informes explicativos del Convenio (págs. 26-37) y del Protocolo (págs. 38-40) que sirven de referente esencial para la exégesis auténtica de estos textos. Sobre el Convenio de 1997, y lo que supuso en la articulación del germen de la creación de un espacio judicial europeo, véase A. BORRÁS RODRÍGUEZ, «El nuevo Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, hecho en Bruselas el 26 de mayo de 1997», *REDI*, 1997, nº 1, pp. 346-348; R. GARCÍA GALLARDO Y J. HERNÁNDEZ OBELART, «Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en la Unión Europea», *La Ley (Unión Europea)*, nº 4296, 27 de mayo de 1997, pp. 1-3 y M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, «La notificación de documentos en el extranjero», *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, nº 1929 (15 de septiembre de 1998), pp. 5-46.

ciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil<sup>4</sup>, que integraría en buena medida los planteamientos y soluciones que ya se contemplaban en el citado Convenio de 1997.

4. Efectivamente, con posterioridad, entre las Conclusiones que llegaron los Jefes de Estado y de Gobierno en la Cumbre de Tampere celebrada el 15 y 16 de octubre de 1999, fue de primer orden el facilitar a los ciudadanos de los Estados miembros el ejercicio de sus derechos y, entre los objetivos establecidos a tal fin se encontraba el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales (Apartado VI), que fue considerada como piedra angular de la cooperación judicial. En dicho marco se procedió a comunicar el Convenio de Bruselas de 1968, pasando a convertirse en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>5</sup>. Del mismo modo, el conocido como Convenio Bruselas II pasó a ser el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>6</sup>. Pues bien, en este marco se aprobaron asimismo el Reglamento 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil<sup>7</sup> y el Reglamento 1348/2000, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil<sup>8</sup>, el cual fue antecedente inmediato al Reglamento 1393/2007, que constituirá eje central de nuestro estudio.

5. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento 1348/2000, la Comisión adoptó un informe con fecha 1 de octubre de 2004 acerca de la aplicación del mismo que concluyó que este texto había mejorado y acelerado en general la transmisión, notificación y traslado de documentos entre Estados miembros, desde su entrada en vigor, si bien con un carácter no de una manera plenamente satisfactoria respecto de ciertas de sus disposiciones<sup>9</sup>. Ello justificó la promulgación de un nuevo instrumento comunitario que resultó ser el Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1348/2000 del Consejo<sup>10</sup>, siendo aplicable desde 13 de noviembre de 2008.

<sup>4</sup> DOUE L 160 de 30 de junio de 2000, pp. 37-52; este instrumento entraría en vigor el 31 de mayo de 2001. En relación al Reglamento 1348/2000, véase L.F. CARRILLO POZO, «La aplicación en España del Reglamento 1348/2000 sobre notificaciones internacionales: una mirada desde la LEC», *La Ley*, n° 6947 (16 de mayo de 2008); N. Marchal ESCALONA, «Algunas reflexiones en torno al Reglamento (CE) n° 1348/2000 de 29 de mayo», *La Ley* (Unión Europea), n° 5320 (31 de mayo de 2001) y *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Comares, Granada, 2002; L. DANIELE Y S. MARINO, «Momento perfezionativo e regime linguistico delle notificazioni: dalla sentenza Leffler alla proposta di modifica del Regolamento 1348/2000», *RDIPP*, 2007, pp. 964-994; M. FRIGO, «Problemi applicativi della normativa comunitaria in materia di notificazioni di atti giudiziari», *RDIPP*, 2006, pp.5-22; B. HESS, «Nouvelles techniques de la coopération judiciaires transfrontière en Europe», *RCDIP*, 2003-2, pp. 215-237 y J.M. SUÁREZ ROBLEDANO, «La cooperación de autoridades judiciales: notificaciones y obtención de pruebas en el extranjero. Los instrumentos comunitarios en perspectiva del programa para la puesta en práctica del principio de reconocimiento mutuo», en A. BORRÁS RODRÍGUEZ (dir.), *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, CGPJ*, Madrid, 2001, pp. 53-88.

<sup>5</sup> Cuya versión inicial se publicó en el DOUE L 012, de 16 de enero de 2001, habiendo sido con posterioridad objeto de diversas modificaciones, la última publicada en el DOUE L 93, de 7 de abril de 2009.

<sup>6</sup> DOUE L 338, de 23 de diciembre de 2003. Este instrumento derogó a su vez al Reglamento 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000 (Diario Oficial de la Unión Europea L 160, de 30 de junio de 2000), el cual se ocupaba de la misma materia, y tuvo una breve vida, y que a su vez tomó el modelo del Convenio de 28 de mayo de 1998, el cual nunca llegó a entrar en vigor por falta de las ratificaciones necesarias.

<sup>7</sup> DOUE L 74, de 27 de junio de 2001.

<sup>8</sup> DOUE L 160, de 30 de junio de 2000.

<sup>9</sup> Primer informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2004) 603 final-, no publicado en el DOUE].

<sup>10</sup> DOUE L 324 de 10 de diciembre de 2007, pp. 79-120. En general, sobre el Reglamento 1393/2007, véase, L.F. CARRILLO POZO y M.J. ELVIRA BENAYAS, *Instrumentos procesales de la UE, los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, Comares, Granada, 2012; L.F. CARRILLO POZO, «La reforma del régimen de las notificaciones internacionales (Reglamento 1393/2007)», *Noticias de la UE*, n° 204 (2009), pp. 11-25 y J. CASADO ROMÁN, «Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre

## 2. Los objetivos del Reglamento

6. El primer y principal objetivo del Reglamento 1393/2007 es la mejora y aceleración de la transmisión entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil a efectos de su notificación o traslado entre ellos. Se trata de una medida propia de la cooperación judicial en materia civil y necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior, que redundará a su vez en beneficio de la conclusión del más amplio objetivo perseguido por la Unión Europea de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que se halle garantizada la libre circulación de personas. Ha de tenerse en cuenta que el derecho a ser debidamente notificado constituye un elemento esencial en la configuración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, y ello es así también con igual intensidad en los litigios transfronterizos. Y en tal sentido nuestro Tribunal Constitucional ha considerado un proceder totalmente fuera de lugar, por vulnerador de los derechos indicados, el realizar emplazamientos edictales bajo la falsa excusa de desconocerse el domicilio del demandado en el extranjero, cuando dicho domicilio es perfectamente conocido para el demandante, colocándose a aquél en una situación de real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses<sup>11</sup>.

7. Desde una perspectiva más concreta, con el Reglamento 1393/2007 se persigue el objetivo específico del establecimiento de un sistema de transmisión directa y celeridad de los documentos judiciales y extrajudiciales que, en todo caso, no menoscabe las condiciones de legibilidad y fidelidad del documento recibido, esto es, la seguridad de la transmisión.

8. Dado que los objetivos reseñados no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados que integran la Unión Europea de forma aislada y que, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario debido a las dimensiones o efectos de la acción pretendida, se justifica plenamente la promulgación de un Reglamento como el que es materia de este estudio de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada tras el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007). Y de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, como tendremos ocasión de comprobar, este Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

## 3. El ámbito de aplicación

9. Desde una perspectiva territorial, inicialmente el Reglamento vinculó a todos los países de la Unión Europea salvo a Dinamarca (artículo 1.3)<sup>12</sup>. Sin embargo el 10 de diciembre de 2008 se publicó en el DOUE la notificación oficial de Dinamarca, de fecha 20 de noviembre de 2007, relativa a su de-

---

la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil», *La Ley*, nº 7124 (27 de febrero de 2009). En particular, sobre las razones de la promulgación del nuevo Reglamento, véase M. HOYOS SANCHO, «Notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en la UE: el Reglamento 1348/2000 y la propuesta de modificación», *Revista de Estudios Europeos*, nº 43 (2006), pp. 73-98.

<sup>11</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 65/2000, de 13 de marzo, 268/2000, de 13 de noviembre, 214/2005, de 12 de septiembre de 2005 y 124/2006, de 24 de abril de 2006, entre otras. Sólo cabe la notificación por edictos al amparo del artículo 156.4 de la Ley de enjuiciamiento civil si no consta el domicilio del demandado en España o en el Extranjero pese a los intentos del tribunal por localizar tal domicilio (véase STJUE de 17 de noviembre de 2011, asunto *Hypoteczni banka a.s./Udo Mike Lindner*, C-32/10, apartado 57 y STJUE de 15 de marzo de 2015, asunto *G./Cornelius de Visser*, C-292/10, apartado 48-50, 56 y 59). Véase al respecto N. MARCHAL ESCALONA, *Garantías procesales y notificación internacional*, Comares, Granada, 2001; M. ECHEZARRETA FERRER, «Regularidad material de la notificación como instrumento de protección de los derechos de defensa: el control de oficio de la competencia como elemento esencial de la notificación», en *La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, Actas de las XIX Jornadas de la AEPDIRI (Santander, 20 y 21 de septiembre de 2001), BOE, Madrid, 2003, pp. 195-205 y I. MILANS DEL BOSCH PORTOLÉS, «La protección de los derechos de defensa del demandado en rebeldía en el extranjero por una deficiente notificación. Nuevas perspectivas en el espacio judicial europeo», VII Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado: «La reforma del sistema español de cooperación jurídica internacional en materia civil» (Burgos, 4 y 5 de junio de 1998), AEDIP, tomo 0 (2000), pp. 367-386.

<sup>12</sup> Como es sabido el citado país nórdico no participó en la construcción del espacio judicial europeo según lo establecido en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

cisión de aplicar el contenido del Reglamento 1393/2007 en su territorio, razón por la cual desde el 13 de noviembre de 2008 dicho país también aplica el Reglamento<sup>13</sup>. En cambio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, ambos Estados confirmaron desde un principio su participación en la adopción y aplicación del presente instrumento.

**10.** Más concretamente, el Reglamento 1393/2007 se aplica a la transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales entre autoridades de los Estados miembros aludidos así como a la notificación o traslado de los mismos a personas físicas o jurídicas con domicilio o sede, respectivamente, en dichos Estados<sup>14</sup>. De ahí que el artículo 1.2 del Reglamento 1393/2007, establezca que el mismo no se aplicará cuando el domicilio de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido<sup>15</sup>. Según se indica en el citado Informe explicativo sobre el Convenio de 26 de mayo de 1997<sup>16</sup>, la finalidad de este precepto es eximir al Estado miembro requerido de toda responsabilidad por la notificación o traslado de un documento a un destinatario cuyo domicilio sea desconocido, lo que no significa que la entidad del Estado miembro requerido que reciba una solicitud de notificación o traslado de un documento a un destinatario cuya dirección sea incompleta o inexacta pueda dispensarse de tratar de hallar dicha dirección por los medios de que disponga; sólo si pese a tales gestiones no puede determinarse la dirección del domicilio del destinatario, el documento deberá ser devuelto, a la mayor brevedad, al organismo de origen.

**11.** Desde una óptica temporal las normas del Reglamento, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, se aplican desde el 13 de noviembre de tal año con excepción de su artículo 23<sup>17</sup>, que lo es desde el 13 de agosto de 2008. A ello se debe añadir que, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento, a más tardar el 1 de junio de 2011, y a continuación cada cinco años, la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente instrumento, en el que se prestará especial atención a la eficacia de los organismos designados de conformidad con lo establecido en el artículo 2, así como sobre la aplicación práctica del artículo 3.c y del artículo 9; de ser necesario, dicho informe irá acompañado de propuestas de adaptación del Reglamento acordes con la evolución de los sistemas de notificación<sup>18</sup>.

**12.** Desde un ángulo material el instrumento que venimos analizando delimita su ámbito de aplicación mediante diversos criterios.

**13. a)** En primer término, en cuanto al objeto abordado el Reglamento se refiere a los documentos judiciales o extrajudiciales. Si bien no se incluye una definición de éstos sí que procede acudir al Informe del aludido referente al Convenio de 1997, según el cual:

«Por documentos judiciales deben entenderse, por supuesto, los documentos en relación con un procedimiento judicial. En cuanto a los documentos extrajudiciales, no parece posible definirlos con precisión. Puede considerarse que se trata de documentos redactados por un funcionario ministerial, tales como actas notariales o de agente judicial,

<sup>13</sup> El Reglamento 1348/2000, antecedente del Reglamento 1393/2007 sí se llegó a aplicar a Dinamarca en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y el traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, (DOUE L 300, de 17 de noviembre de 2005) y la previa Decisión del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOUE L 120, de 5 de mayo de 2006).

<sup>14</sup> Y ello con independencia de cuál sea su nacionalidad por cuanto con ello se pretende una verdadera integración que pueda evitar cualquier discriminación según se prevé en los artículos 10 y 18 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>15</sup> Véase al respecto la STJUE de 15 de marzo de 2012 (asunto *G./Cornelius de Visser*, C-292/10, apartado 39).

<sup>16</sup> Véase nota 1.

<sup>17</sup> Relativo a los deberes de información que los Estados han de proporcionar a la Comisión respecto a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 10, 11, 13, 15 y 19 del mismo y de publicación de tal información que ésta ha de hacer.

<sup>18</sup> Finalmente dicho informe no ha sido presentado dentro de la fecha prevista, habiéndose incluido dentro del Programa de Trabajo de la Comisión para 2012. Véase al afecto COM(2011) 777 final/2, de 5 de diciembre de 2012, no habiendo sido presentado el mismo a la fecha de terminación del presente estudio.

o documentos establecidos por una autoridad del Estado miembro, o bien documentos que por su naturaleza e importancia justifican ser transmitidos y comunicados a sus destinatarios según un procedimiento oficial»<sup>19</sup>.

**14.** El Reglamento no define ninguna de ambas categorías de documentos. En lo que concierne a los de carácter judicial, a modo de indicación el artículo 4.2 hace referencia de manera no exhaustiva a «demandas, certificaciones, resguardos [o] fes públicas», en tanto que el formulario incluido en el anexo I al Reglamento (*infra*) alude a citaciones, sentencias o recursos. Por otra parte, y según se ha podido apreciar, en la delimitación de la categoría «documentos extrajudiciales» el legislador comunitario es asimismo deliberadamente flexible pues permite incluir en la misma cualquier tipo de documento dotado de oficialidad bien en su origen (es decir, emitido por autoridad pública), bien respecto de su comunicación (pudiendo tratarse pues de un documento privado que precise ser transmitido y/o trasladado por vía oficial).

**15.** En este sentido el Tribunal de Luxemburgo ha establecido que la notificación y el traslado de documentos extrajudiciales al margen de la existencia de un procedimiento judicial, en el caso concreto de unas cartas privadas posteriormente elevadas a actas notariales, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000 (antecedente inmediato del Reglamento 1393/2007), no bastando una interpretación literal del considerando sexto del Reglamento para sustraer de su ámbito de aplicación a todo documento que no tenga conexión con un procedimiento judicial. Además, ha concluido el Tribunal, no conteniendo el Reglamento una definición exacta y precisa de lo que ha de entenderse por documento extrajudicial (a diferencia, por ejemplo, de lo que sucede en el Convenio de La Haya de 1965 *-infra-*), el concepto es propio de Derecho comunitario y autónomo dentro del marco del Reglamento 1348/2000<sup>20</sup>.

**16. b)** En segundo lugar, en lo que atañe a la naturaleza de la sustancia regulada, el Reglamento de notificaciones se ciñe a la «materia civil o mercantil» (artículo 1.1), esto es, al Derecho privado *lato sensu*, con lo cual dentro de ella se ubicaría asimismo el ámbito laboral: a modo de ejemplo, el Reglamento se aplica a la notificación de un Juzgado de lo Social español en la que se contuviera una demanda por despido improcedente de un empleado español contra su empleador con sede en Lisboa. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, desde las primeras sentencias que dictó en relación al Convenio de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (y posteriormente sobre su sustituto, el Reglamento 44/2001), ha mantenido de una manera constante que la referencia a la materia civil y mercantil tiene un carácter autónomo dentro del propio instrumento. Así, constituye un concepto que debe ser interpretado refiriéndose, por una parte, a los objetivos y fines del convenio y, por otra, a los principios generales comunes que se deducen de todos los sistemas jurídicos nacionales<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> *Op. cit.*, p. 28.

<sup>20</sup> Sentencia del TJCE de 25 de junio de 2009, *Roda Golf & Beach Resort* (C-14/08), apartado 57. Véase en relación a esta sentencia, N. MARCHAL ESCALONA «Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: *Roda Golf & Beach Resort*)», *Diario La Ley*, n° 7273, 30 de octubre de 2009, pp. 4-5 y J. MASEDA RODRÍGUEZ, «Reglamento (CE) 1348/2000 relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en el ámbito de la Unión Europea: concepto de documento extrajudicial y admisibilidad de la cuestión prejudicial. (A propósito de la STJCE de 25 de junio de 2009, As. *Roda Golf & Beach Resort* SL)», *Noticias de la UE*, n° 309 (2010), pp. 141-156.

<sup>21</sup> Efectivamente, el Informe aludido indica (p. 28) que, para garantizar la coherencia entre los distintos instrumentos celebrados en el marco de la Unión Europea, sería útil referirse a este respecto a la interpretación del concepto de materia civil y mercantil dada por el Tribunal de Luxemburgo, que establece el principio de una definición autónoma teniendo en cuenta los objetivos y la economía del instrumento en cuestión, así como los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales; y añade que en la concreción de la materia civil o mercantil en materia de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales no hay por qué circunscribirse exclusivamente a al ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas de 1968. Así, entre otras, Sentencias del TJCE de 14 de octubre de 1976 (*LTU/Eurocontrol*, C-29/76, considerando 5), de 22 de febrero de 1979 (*Gourdain/Nadler*, C-133/78, considerando 3), de 16 de diciembre de 1980 (*Países Bajos/Rüffer*, C-814/79, apartado 7), de 21 de abril de 1993 (*Sonntag/Waidmann*, C-172/91, apartado 18) y de 14 de noviembre de 2002 (*Gemeente Steembergen/Baten*, C-271/00, apartado 28).

**17.** Este criterio implica, como consecuencia lógica, la proscripción del ámbito de aplicación sustantivo del Reglamento de la notificación o traslado de documentos de Derecho público representado por las ramas penal, fiscal, aduanera o administrativa, o por la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (esto es, los actos denominados *iure imperii*).

**18.** El Reglamento se puede aplicar asimismo a los documentos en cuanto se refieran a pronunciamientos de Derecho privado dictados en el marco de un proceso del que conociera un órgano judicial de lo criminal o de lo contencioso-administrativo<sup>22</sup>, lo que acredita -como en el resto de instrumentos comunitarios que conforman el espacio judicial europeo- que la naturaleza del órgano judicial que ha dictado un acto no incide en la transmisibilidad del mismo a través del Reglamento 1393/2007, siendo lo único trascendente la naturaleza del propio documento.

**19. c)** Finalmente, en lo que atañe a la acción proyectada sobre los documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil el Reglamento se refiere a dos posibilidades: la transmisión por una parte y la notificación o traslado por otro. Tratándose de términos que pueden prestarse a confusión es preciso tener en consideración, de entrada, que el Informe del Convenio de 1997 explicaba que el instrumento «se refiere a la transmisión, a efectos de la notificación o traslado, de documentos judiciales y extrajudiciales», con lo cual se distinguen claramente las dos acciones<sup>23</sup>. En efecto, en el Reglamento 1393/2007 la transmisión concierne al envío entre autoridades estatales de los documentos judiciales (artículo 4) y extrajudiciales (artículo 16) en tanto que la notificación o traslado se refiere, con distintas modalidades, a la comunicación del documento transmitido a su destinatario final, esto es, a la persona física o jurídica a la que se quiere hacer llegar aquél para su conocimiento y efectos (artículo 7).

**20.** En lo que hace a la aplicación del Reglamento desde su perspectiva material, hemos de tener en cuenta la reciente STJUE de 19 de diciembre de 2012. En la misma un matrimonio de alemanes con residencia en Alemania demandaron en Polonia a un matrimonio polaco con domicilio en dicho país. Según el artículo 1135<sup>5</sup> del Código de procedimiento civil polaco, la parte del procedimiento cuyo domicilio, residencia habitual o sede se encuentre en el extranjero (como acontecía con el matrimonio alemán) y no hubiere nombrado un representante procesal en Polonia deberá designar en este Estado un representante autorizado a recibir notificaciones. Los demandantes no hicieron tal designación, con lo cual, siguiendo lo indicado en la disposición referida, en caso de no designarse un representante autorizado a recibir notificaciones, los documentos dirigidos a dicha parte se incorporarán a los autos y se considerará que ha tenido lugar la notificación de los mismos. De esta forma se tramitó el procedimiento en Polonia sin practicarse notificación alguna a Alemania y se dictó una sentencia en la cual la demanda fue desestimada.

**21.** El Sąd Rejonowy w Koszalinie preguntó al Tribunal de Luxemburgo, en esencia, si el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007, debe interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el caso referido que establece que, cuando una parte con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro no haya designado un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el primer Estado, en el que está pendiente el procedimiento judicial, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerará que han sido notificados. En primer lugar, y frente a la pretensión del Gobierno polaco de que el caso quedaba fuera del ámbito del Reglamento al no disponer el Derecho procesal polaco en esta caso de la necesidad de tener que notificar en el extranjero, para el Tribunal una interpretación sistemática del Reglamento resulta que éste contempla únicamente dos circunstancias en las que la notificación o el traslado de un documento judicial entre los Estados miembros quedan excluidos de su ámbito de aplicación: cuando el domicilio o el lugar de residencia habitual de la persona a la que haya

<sup>22</sup> El citado Informe sobre el Convenio de 1997 planteaba, no obstante, que era preciso interpretar estos términos de forma flexible para preservar los derechos de las partes implicadas y, en particular, los derechos de la defensa (p. 28).

<sup>23</sup> *Op. cit.*, p. 28.

de notificarse o trasladarse el documento sea desconocido, o cuando esta última ha nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento. Y siendo por lo tanto aplicable el Reglamento, éste no contempla en absoluto la posibilidad y, por tanto, se opone a un procedimiento de notificación o traslado ficticio como el que está en vigor en Polonia en virtud del artículo 1135<sup>5</sup> del Código de procedimiento civil.

22. En definitiva, en atención a las circunstancias expuestas el Tribunal falló que el artículo 1, apartado 1, del Reglamento 1393/2007 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa polaca que establece que, cuando una parte con domicilio o residencia habitual en otro Estado miembro no haya designado un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en el primer Estado, en el que está pendiente el procedimiento judicial, los documentos judiciales destinados a esa parte se incorporarán a los autos y se considerará que han sido notificados<sup>24</sup>.

#### 4. La relación con otros instrumentos internacionales

23. Como consecuencia de las lógicas disparidades en los compromisos asumidos por los Estados de la Unión Europea en este ámbito material, era preciso articular unas reglas que disciplinasen las relaciones entre el Reglamento 1393/2007 con otros instrumentos en que se reflejen los citados compromisos. Tales reglas, que se desprenden en parte del artículo 20 de aquél, son las que se exponen a continuación.

24. a) En primer término, el Reglamento prevalece sobre las disposiciones de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales celebrados por los Estados miembros, en particular el artículo IV del Protocolo anejo al Convenio de Bruselas de 1968<sup>25</sup> y el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965<sup>26</sup>.

25. b) Seguidamente el Reglamento no se opone a que algunos Estados miembros mantengan o celebren acuerdos o arreglos dirigidos a acelerar o simplificar en mayor medida la transmisión de do-

<sup>24</sup> STJUE de 19 de diciembre de 2012 (Asunto *Krystyna Alder y Ewald Alder / Sabina Orlowska y Czeslaw Orlowski*, C-325/11, apartados 19 a 32). Frente al supuesto en cuestión, donde el Tribunal de Luxemburgo no ha dudado en aplicar el Reglamento 1393/2007 frente a lo que disponía el Derecho polaco, véase la Sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 15 de junio de 1988, en el asunto *Sslunk v. Volkswagen*, donde se decidió que en un caso donde la demandada -con domicilio en Alemania- tenía una sociedad filial en territorio del Estado del foro (en el caso, los Estados Unidos), no era necesario notificar al extranjero (en el caso a Alemania) a través del Convenio de La Haya de 1965 (*infra*), dado que dicho Convenio (que se entendía de aplicación por la demandada) no contiene una definición de la «notificación al extranjero», correspondiendo al Estado del foro determinar en cada caso cuando es necesaria una notificación al extranjero. Sobre este caso en particular véase H. KOCH, «Haager Zustellungsübereinkommen oder Zustellungsdurchgriff auf Muttergesellschaften? (Zur Entscheidung des US-Supreme Court in Schlunk v. Volkswagen)», *IPrax*, 1989, pp. 313-314.

<sup>25</sup> Téngase presente que el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 ha dejado de ser aplicado a las relaciones entre Dinamarca y el resto de países comunitarios por cuanto desde el 1 de julio de 2007, fecha en que entró en vigor el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 19 de octubre de 2005 (DOUE L 299, de 16 de noviembre de 2005), a las citadas relaciones se aplican las disposiciones del Reglamento 44/2001 (Bruselas I) y sus normas de desarrollo.

<sup>26</sup> Se trata del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial, en el que en el momento de redacción de estas líneas son parte los siguientes países de la Unión Europea: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España (el instrumento de ratificación se publicó en el BOE nº 203, de 25 de agosto de 1987, y su corrección de errores en el nº 88, de 13 de abril de 1989), Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Reino Unido y Suecia (esto es, todos salvo Austria y Malta). Sobre el Convenio de La Haya de 1965, véanse, entre otros, *Conférence de La Haye de Droit international privé, Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 15 du novembre 1965 relative à la signification des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile ou commerciale*, 3<sup>o</sup> ed., Montreal, Wilson 6 Lafleur, 2006; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, «La cooperación judicial en los convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 1993, pp. 81-100; A. FERRI, *La notifica all'estero*, Padua, Cedam, 1989; COHEN-TANUGI, «Les juridictions américaines face aux lois étrangères interdisant la communication de renseignements économiques», *RCDIP*, 1983, pp. 213-247 y M. REQUEJO ISIDRO, «Punitive damages y su notificación en el contexto del Convenio de La Haya de 15 de octubre de 1965», *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 2, 1996, pp. 71-97.



cumentos, siempre que éstos sean compatibles con las disposiciones de aquél. A estos efectos los países que hayan celebrado o vayan a celebrar estos acuerdos o arreglos deben transmitir a la Comisión una copia tanto de los mismos como de toda denuncia o modificación de tales acuerdos o arreglos<sup>27</sup>.

26. c) Finalmente, y en virtud del principio de especialidad, prevalecen sobre las reglas del propio Reglamento las normas específicas que en materia de notificación se contienen en determinados instrumentos comunitarios: en concreto, en los artículos 13 a 15 del Reglamento 805/2004, de 21 de abril de 2004, por la que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados<sup>28</sup>, en los artículos 13 a 15 del Reglamento 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo<sup>29</sup> y en el artículo 13 del Reglamento 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía<sup>30</sup>.

## II. La transmisión y notificación de documentos en el Reglamento 1393/2007

### 1. La transmisión de documentos entre autoridades judiciales

#### A) Organismos y entidades para articular la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales

27. A fin de articular la necesaria cooperación en materia de transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales, el Reglamento 1393/2007 consagra la designación tanto de organismos competentes para la transmisión y recepción de los documentos judiciales y extrajudiciales, como de entidades centrales para facilitar la cooperación en este campo<sup>31</sup>.

28. a) Los organismos transmisores y receptores son funcionarios públicos, autoridades u otras personas designadas por cada Estado -durante un período de cinco años renovable por períodos iguales- con una misión complementaria entre sí: en tanto que los organismos «transmisores», como su nombre indica, son los competentes para transmitir a otro Estado miembro los documentos judiciales y extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados allí, los organismos «receptores» son los competentes para recibir los documentos judiciales y extrajudiciales procedentes de otro Estado miembro para ser notificados o trasladados en el suyo<sup>32</sup>. Una vez designados los organismos pertinentes, cada

<sup>27</sup> España tiene suscritos con Estados miembros los siguientes convenios bilaterales que afectan a la materia objeto del Reglamento 1393/2007: Convenio entre España y Gran Bretaña sobre mutua asistencia en procedimientos civiles y comerciales, de 27 de julio de 1929 (*Gaceta de Madrid* de 10 de abril de 1930); Convenio sobre asistencia judicial y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil entre España e Italia, hecho en Madrid el 22 de mayo de 1973 (BOE de 15 de noviembre de 1977); Convenio sobre asistencia jurídica, reconocimiento y ejecución de sentencias en asuntos civiles, entre España y Checoslovaquia, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1987 (BOE de 3 de diciembre de 1988); Convenio de asistencia judicial en materia civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993 (BOE de 30 de junio de 1994) y Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la cooperación judicial en materia penal y civil, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1997 (BOE de 21 de enero de 1999).

<sup>28</sup> DOUE L 143/15, de 30 de abril de 2004.

<sup>29</sup> DOUE L 399, de 30 de diciembre de 2006.

<sup>30</sup> DOUE L 199, de 31 de julio de 2007.

<sup>31</sup> Esta cooperación se hace tanto más necesaria en cuanto que en la Unión Europea las normas procesales siguen siendo competencia de cada Estado miembro, por lo que la coordinación entre autoridades para vehiculizar debidamente las notificaciones se muestra indispensable a día de hoy. Sobre la cuestión relativa a las consecuencias de la diversidad de regulaciones procesales en el marco comunitario y los efectos de una eventual armonización en dicho campo véase L. PELLIS, «All Roads lead to Brussels: Towards a Uniform European Civil Procedure», *NILR*, 1990, n° 3, pp. 372-396; M. STORME, «Procedural Consequences of a Common Private Law for Europe», A. HARTKAMP y otros (eds.), *Towards an European Civil Code*, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/Londres, 1994 (sig. 48.828), pp. 83-95; M. STORME (ed.), *Rapprochement du Droit judiciaire de l'Union européenne / Approximation of Judiciary Law in the European Union*, Kluwer, Deventer, 1994 (sig. 124.514) y G. TARZIA, «Prospettive di armonizzazione delle norme sull'esecuzione forzata nella Comunità Economica Europea», *Scintillae Iuris*, Studi in memoria di Gino Gorla, tomo II, Giuffrè, Milán, 1994 (sig. 48814/2), pp. 1519-1537.

<sup>32</sup> El citado precepto prevé que los países de la Unión puedan designar bien un organismo transmisor y un organismo receptor, bien un único organismo encargado de ambas funciones; de igual modo concede a los Estados federales, los Estados en los

Estado miembro debe facilitar a la Comisión información acerca de los nombres y direcciones de los organismos receptores, del ámbito territorial en el que sean competentes, de los medios de recepción de documentos a su disposición, así como de las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizado del anexo I al Reglamento<sup>33</sup>.

**29.** b) La entidad central de cada Estado miembro es la encargada de facilitar información a los organismos transmisores; de hallar soluciones a cualquier dificultad que suscite la transmisión de documentos a efectos de notificación o traslado; y de cursar, en casos excepcionales y a petición de un organismo transmisor, una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente<sup>34</sup>.

**30.** En general, las funciones de la entidad central en el Reglamento 1393/2007 son de menor relevancia en el desarrollo del procedimiento de cooperación previsto en dicho instrumento que la que goza, por ejemplo, la autoridad central en el marco del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965. En efecto, en éste instrumento dicha autoridad es quien se encarga directamente de proceder a la notificación o traslado del documento, competencia que con carácter general le es desconocida a las entidades centrales en el marco del Reglamento 1393/2007, pues sólo en casos muy excepcionales y siempre a petición de un organismo transmisor, cursará la entidad central una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente<sup>35</sup>.

## B) Fórmulas de transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales

**31.** Del análisis del articulado del Reglamento 1393/2007 se desprende la existencia de dos fórmulas diferentes de comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales entre los organismos transmisores y receptores designados al efecto por los países de la Unión Europea.

---

que rijan varios ordenamientos jurídicos y los Estados que cuenten con entidades territoriales autónomas la facultad de designar más de uno de los organismos mencionados. En España son los Secretarios Judiciales de los distintos Juzgados y Tribunales los organismos transmisores; y los Secretarios Judiciales del Juzgado Decano de cada partido judicial los organismos receptores. Sobre el papel del Secretario judicial en relación a sus funciones en el marco del Reglamento 1393/2007, véase J. CASADO ROMÁN, «Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil», *Diario La Ley*, nº 7124, año 2009, p. 7.

<sup>33</sup> La Decisión 2001/781/CE de la Comisión, de 25 de septiembre de 2001 (*DOCE* L 298 de 15 de noviembre de 2001), y en relación al precedente Reglamento 1348/2000, aprobó un Manual -que aparecía como anexo I- de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables. Toda esa información, y sus modificaciones, puede consultarse detalladamente en el sitio Web del Atlas Judicial Europeo en Materia Civil: [http://www.europa.eu.int/comm/justice\\_home/judicialatlascivil](http://www.europa.eu.int/comm/justice_home/judicialatlascivil). Al margen del Atlas Judicial Europeo, es de sumo interés la información facilitada por la Red Judicial Europea (creada por Decisión de 28 de mayo de 2001 -DOUE L 174/25, de 27 de junio-), que tiene atribuidas, entre otras competencias, el sistema de información para los miembros de la Red a fin de facilitar la cooperación, y continuamente ha ido ampliando su base de datos en relación a la regulación de la materia probatoria en cada uno de los Estados miembros. Además cuenta con la ayuda de los Puntos de Contacto de cada país, que en España tienen además el apoyo de la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (véanse artículos 81 y ss. del Reglamento 1/2005, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por acuerdo del CJPJ de 15 de septiembre de 2005 -BOE de 27 de septiembre de 2005-). En parecidos términos, también resulta de mucha utilidad en esta materia la consulta al Prontuario de Auxilio Judicial Internacional elaborado por el Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/Templates/comunidadesREJUE/prontuarioCivil.pdf>

<sup>34</sup> Al igual que lo establecido para los organismos transmisores y receptores, el Reglamento admite que en los Estados federales, en los Estados plurilegislativos y en los Estados que cuenten con unidades territoriales autónomas quepa designar más de una entidad central. La información sobre las autoridades centrales designadas por cada Estado puede consultarse en la citada Web del Atlas Judicial Europeo en materia civil. En concreto en España se trata de Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, sita en la calle San Bernardo nº 62, E-28015 Madrid, con fax (34) 913 90 44 57.

<sup>35</sup> Sobre las diferencias entre las competencias de la autoridad central en el Convenio de La Haya de 1965 y el Convenio europeo de 1997 (precedente del Reglamento 1348/2000 y del vigente Reglamento 1393/2007), véase J. PÉREZ MILLA, *La notificación judicial internacional*, Comares, Granada, 2000, pp. 160-161 y, en general, sobre la superación y modernización de los mecanismos de cooperación internacional, incluido el sistema de autoridades centrales, S. GARCÍA CANO, «Evolución de las técnicas de cooperación internacional entre autoridades en el Derecho internacional privado», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 112 (enero-abril de 2005), pp. 75-109.

**32. a)** Por un lado, la transmisión directa se caracteriza en primer término, por su ubicación sistemática en el Reglamento, por considerarse la vía ordinaria de comunicación; seguidamente por la recomendación de ser utilizada con la mayor agilidad posible («los documentos se transmitirán (...) lo antes posible», establece su apartado 1); en tercer lugar por asentarse sobre la base del principio de confianza mutua entre autoridades al permitirse su uso siempre que el contenido del documento recibido sea fiel y conforme al del documento expedido; y por último por atender a la mayor simplicidad al requerirse para su uso únicamente que todas las indicaciones que contenga el citado documento sean legibles sin dificultad<sup>36</sup>.

**33.** Técnicamente la transmisión directa consiste en la remisión del documento en cuestión acompañado de una solicitud conforme al formulario normalizado que figura en el anexo I al Reglamento rubricado «Solicitud de notificación o traslado de documentos»<sup>37</sup>. El citado formulario se ha de cumplir por el organismo transmisor en la lengua oficial del Estado miembro requerido<sup>38</sup> o en otra lengua que tal Estado haya indicado que puede aceptar habida cuenta de que cada país vinculado por el Reglamento debe indicar la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptará que se complete dicho formulario<sup>39</sup>. Es importante no confundir la lengua de redacción del formulario normalizado del anexo I al Reglamento, a la que ahora nos estamos refiriendo, con la lengua de redacción del documento o documentos objeto transmitidos con objeto de su notificación o traslado, cuestión a la que se refiere el artículo 5 y que se halla en conexión directa con las especiales reglas previstas en el trascendental artículo 8 del Reglamento acerca de la negativa por la persona requerida a aceptar tal notificación o traslado (*infra*), una de las cuestiones que en la práctica se ha evidenciado como más compleja en el funcionamiento de este instrumento comunitario<sup>40</sup>.

Por último, si el organismo transmisor del Estado requirente desea que se le devuelva una copia del documento transmitido acompañado del certificado al que se refiere el artículo 10 del Reglamento en sede de notificación o traslado (*infra*), deberá enviar el citado documento por duplicado.

**34. b)** Por otro lado, la segunda vía de comunicación por la que cabe transmitir documentos judiciales o extrajudiciales entre los organismos competentes de los Estados miembros, al margen de la vía directa, es la diplomática o consular. En efecto, el Reglamento consagra para cada Estado miembro la facultad, en circunstancias excepcionales, de utilizar esta clásica fórmula jurídica de transmisión de documentos. Ello implica, como tendremos ocasión de apreciar, que los agentes diplomáticos o autoridades consulares de un Estado de la Unión debidamente acreditados en otro Estado comunitario

<sup>36</sup> A mayor abundamiento, el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento exime a todos los documentos transmitidos de legalización o de cualquier trámite equivalente. La remisión de documentos se deberá hacer directamente entre las entidades designadas por cada Estado miembro, siempre por la vía que se considere más adecuada atendiendo a la naturaleza del documento a transmitir, debiendo respetarse la concordancia fiel con el documento original y que las indicaciones que contenga sean legibles sin dificultad (*vid.* J. CASADO ROMÁN, «Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil», *op. cit.*, p. 2.).

<sup>37</sup> Se trata de un extenso documento donde han de hacerse constar determinados datos en relación a cada una de las siguientes circunstancias: organismo transmisor, organismo receptor, requirente, destinatario, modo de notificación o traslado y documento que debe notificarse.

<sup>38</sup> Cuando haya varias lenguas oficiales en el Estado requerido, el formulario se redactará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado.

<sup>39</sup> La información sobre el particular puede hallarse también en la Web del Atlas Judicial Europeo; en ella se indica que nuestro Reino acepta que el formulario normalizado del anexo I sea recibido cumplimentado en inglés, francés o portugués, además, naturalmente, de en español. En el caso del portugués, ello es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio bilateral existente entre ambos países sobre cooperación judicial en materia penal y civil, hecho en Madrid el 19 de noviembre de 1997 (BOE núm. 18, de 21 de enero de 1999).

<sup>40</sup> Establece no obstante el apartado 1 del citado artículo 5 que el organismo transmisor debe comunicar al requirente que el destinatario de la notificación o traslado del documento (o documentos) puede negarse a aceptarlo de no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8. De ahí que si el requirente desea evitar este problema deba asumir en esta fase los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento (sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competentes sobre la responsabilidad de dichos gastos). Sobre la cuestión relativa a la lengua de la notificación, véase N. MARCHAL ESCALONA, «La fecha y el idioma en la notificación internacional: perspectivas de futuro», VII Jornadas de Profesores de Derecho internacional privado: «La reforma del sistema español de cooperación jurídica internacional en materia civil» (Burgos, 4 y 5 de junio de 1998), AEDIP, tomo 0 (2000), pp. 299-310.

puedan notificar o trasladar documentos judiciales y extrajudiciales a personas que residan en aquél<sup>41</sup>. Sin embargo, ha de indicarse que en la práctica hoy en día esta forma de notificación se encuentra prácticamente en desuso en el ámbito comunitario en favor del resto de procedimiento que ahora tratamos, en particular la notificación directa.

### C) Recepción de los documentos judiciales y extrajudiciales transmitidos

35. La transmisión de los documentos judiciales y extrajudiciales por el competente organismo transmisor del Estado remitente se completa con su recepción por el competente organismo del Estado destinatario, aspecto que puede provocar distintas situaciones que pasamos a exponer.

36. a) Si la información proporcionada y los documentos incluidos en la transmisión resultasen correctos, para que quedara constancia de la citada recepción en aras de la seguridad jurídica una vez recibido el documento el organismo receptor del país requerido remitiría al organismo transmisor del país requirente un acuse de recibo por el medio más sencillo posible y a la mayor celeridad (en todo caso en un plazo de siete días), para lo cual debería utilizar el formulario normalizado que figura bajo la rúbrica «Acuse de recibo» en el ya citado anexo I al Reglamento.

37. b) En el supuesto de que concurrieran deficiencias en la información proporcionada o en los documentos transmitidos que impidieran dar curso a la solicitud de notificación o de traslado, el organismo receptor del Estado requerido se pondrá en contacto, por el medio más rápido posible (y hay que advertir que en este caso el Reglamento no dispone de formulario alguno al efecto), con el organismo transmisor del Estado requirente con el fin de que sean subsanadas dichas deficiencias relacionadas con la información o los documentos transmitidos.

38. c) Si la solicitud de notificación o traslado se hallara manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el traslado, el organismo receptor del Estado requerido devolvería al organismo transmisor del Estado requirente la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se recibieran, junto el formulario normalizado rubricado «Comunicación de la devolución de la solicitud y del documento», que figura en el reiterado anexo I al instrumento comunitario analizado en este capítulo, debidamente cumplimentado<sup>42</sup>.

39. d) Si un organismo receptor del Estado requerido recibiera un documento para cuya notificación o traslado careciera de competencia territorial, debería expedirlo, junto con la solicitud de notificación o traslado, al organismo receptor territorialmente competente del mismo Estado miembro. Pero ello siempre que la solicitud recibida reuniese las condiciones establecidas en el artículo 4.3, esto es, que se hubiese cumplimentado el formulario «Solicitud de notificación o traslado de documentos» del anexo I al Reglamento en la lengua oficial del Estado requerido o en una de las lenguas distintas de las suyas que hubiera aceptado a estos fines (*supra*)<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> En el caso de España, según puede apreciarse en la información vertida en la Web del Atlas Judicial Europeo, únicamente se admite esta fórmula si son efectuadas por los servicios consulares o diplomáticos del Estado requirente a un nacional de este último Estado que sea residente en nuestro territorio nacional.

<sup>42</sup> Los motivos concretos de devolución que para este supuesto se recogen en el referido formulario son los siguientes: a) que la solicitud esté «manifiestamente» fuera del ámbito de aplicación del Reglamento; b) que el documento no sea de naturaleza civil ni mercantil; c) que la notificación o el traslado no se pida por un Estado miembro a otro Estado miembro; d) que el incumplimiento de las condiciones de forma requeridas imposibilite la notificación o el traslado del documento; e) que el documento sea difícil de leer; f) que la lengua utilizada al cumplimentar el formulario no sea alguna de las admitidas en el Estado requerido; o g) que el documento recibido no sea una copia fiel y conforme.

<sup>43</sup> En este supuesto el organismo receptor territorialmente incompetente debe informar de ello al organismo transmisor del Estado requirente utilizando el formulario normalizado denominado «Comunicación de retransmisión de la solicitud y el documento al organismo receptor territorialmente competente» que figura en el anexo I al Reglamento. A su vez, este último comunicaría la recepción de la solicitud de notificación o traslado al organismo transmisor del Estado requirente, enviándole

## 2. La notificación o traslado de los documentos a los destinatarios finales

40. Tras la fase de transmisión propiamente dicha entre los organismos competentes del documento cuya notificación o traslado se solicita, se ha de proceder a la notificación o traslado al destinatario final del documento en el Estado requerido, a cuyo fin el Reglamento prevé cuatro fórmulas diferentes, si bien con algunos aspectos comunes entre ellas. Ambas cuestiones las abordamos a continuación.

### A) Fórmulas de notificación o traslado de documentos

41. El Reglamento prevé cuatro diferentes vías de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, siendo las tres últimas de ellas vías directas de comunicación entre las autoridades del Estado requirente y las personas destinatarias de tales documentos<sup>44</sup>. Veamos:

42. a) La vía ordinaria de notificación, que es la prevista en el artículo 7, implica que el organismo receptor del Estado requerido proceda bien a efectuar directamente la notificación o traslado, bien a dar instrucciones para que ésta se efectúe. A estos efectos, la notificación o traslado del documento de que se trate se podrá practicar de una doble forma: o de conformidad con lo establecido en el ordenamiento interno del propio Estado requerido<sup>45</sup>, atendiendo a la clásica regla *Lex fori regit processum*, que será lo habitual; o mediante una forma particular que sea expresamente solicitada por el organismo transmisor, y siempre que ésta forma de practicar la notificación no sea incompatible con el Derecho interno del Estado requerido<sup>46</sup>.

43. El organismo receptor del Estado requerido debe realizar todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, dentro de un mes contado a partir de la recepción de la solicitud de notificación o traslado. A este respecto ha de tenerse en cuenta que caben dos hipótesis, las cuales se derivan del juego combinado de los artículos 4.5, 7 y 10 del Reglamento: Por un lado, que hubiera sido posible cumplir los trámites de notificación o traslado del documento en el Estado requerido en dicho plazo o, por otro, que no hubiera sido posible hacerlo<sup>47</sup>. En ambos supuestos (si bien en el segundo se recalca que «de inmediato») se expedirá, con el sentido que corresponda, el «Certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trá-

---

complimentado el formulario normalizado titulado «Acuse de recibo del organismo receptor territorialmente competente al organismo transmisor» que se contiene, de igual modo, en el anexo I al Reglamento 1393/2007.

<sup>44</sup> Al hilo de las diferentes vías de notificación, la doctrina en España se ha cuestionado sobre el carácter imperativo en cuanto a su aplicación del Reglamento 1393/2007. Caso de que no lo fuese la notificación con destino a otro Estado miembro se podría practicar también mediante las vías judiciales y extrajudiciales recogidas en el Derecho nacional del Estado miembro notificante. Al respecto ha de indicarse que los términos del Reglamento no son claros sobre dicho particular, aunque el hecho de que en los artículos 12 a 15 se admitan otras formas de notificación paralelas a la notificación directa y no se realice ninguna alusión a las normas de notificación recogidas en el Derecho nacional de los Estados miembros, es un argumento de peso a favor de la aplicación imperativa del Reglamento (véase A.L. CALVO-CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, 13ª ed., Comares, Granada, 2012), decantándose en tal sentido también la Resolución de la DGRN de 27 de febrero de 2012.

<sup>45</sup> En el caso de que España sea Estado requerido, la notificación o traslado del documento se llevará a efecto según lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil.

<sup>46</sup> Esta posibilidad (que constituye en la práctica una excepción a la citada regla *Lex fori regit processum*) se reconoce también de manera similar en el Reglamento 1206/2001 en relación a la práctica de prueba en el extranjero. En efecto, en dicho Reglamento se permite al órgano jurisdiccional requirente solicitar que la diligencia de prueba se practique conforme a alguno de los procedimientos especiales previstos en su propio ordenamiento (artículo 10.3). En tal caso el órgano jurisdiccional requerido, informando al requirente, sólo podrá denegar la petición en dos supuestos: Por un lado, cuando el procedimiento solicitado sea incompatible con su Derecho, debiendo existir una manifiesta incompatibilidad y no procediendo en todo caso la denegación por la mera inexistencia en su seno de la forma solicitada. Por otra parte, cuando existan graves dificultades de hecho para la práctica de la diligencia probatoria mediante el procedimiento solicitado, debiéndose tratar de dificultades prácticas de suficiente entidad y que resulten insalvables para el órgano jurisdiccional requerido.

<sup>47</sup> Como motivos posibles que cabe invocar para no haber notificado o trasladado el documento (o documentos) en plazo, el anexo I al Reglamento recoge de manera no exhaustiva el desconocimiento de la dirección del destinatario, el hallarse éste en paradero desconocido o el haberse excedido del plazo transcurrido el cual ya no se requiere notificación o traslado.

mites de notificación o traslado de documentos» al que se refiere el anexo I al Reglamento, certificado que se cumplimentará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua que éste haya indicado que puede aceptar<sup>48</sup>.

44. No obstante, en ambos casos se dan también importantes diferencias: Por un lado, si la notificación o traslado se hubiera cumplido en el plazo previsto, hay que remitir al organismo transmisor del Estado requirente -si éste así lo hubiese querido- un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites mediante el formulario normalizado que figura en el anexo I al Reglamento al final del documento titulado «Solicitud de notificación o traslado de documentos» junto con una copia del documento notificado o trasladado. Por otro lado, si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado en el plazo señalado, y como novedad frente a lo que se disponía en el Reglamento 1348/2000, el organismo receptor del Estado requerido debe continuar realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento si ello pareciere posible hacerlo, a menos que el organismo transmisor del Estado requirente estableciera otra cosa.

45. Finalmente, en relación a esta forma de transmisión, la notificación o traslado de documentos procedentes de un Estado miembro requirente no dará lugar al abono o reembolso de tasas o costas por los servicios prestados por el Estado miembro requerido. No obstante, el requirente abonará o reembolsará (en su caso cumulativamente) los gastos ocasionados bien por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme a lo establecido en la legislación del Estado miembro requerido<sup>49</sup>, bien por la utilización de un método especial de notificación o traslado solicitado por el organismo transmisor, al que antes nos hemos referido.

46. b) Una segunda vía de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales admitida por el Reglamento 1393/2007 es la efectuada, en el Estado requerido, por medio de agentes diplomáticos o consulares del Estado requirente acreditados en aquél. Se trata de una fórmula que obedece a dos caracteres muy concretos: En primer término se configura como una facultad del Estado requirente frente a cuyo ejercicio cabe la oposición del Estado requerido (comunicada a la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 23.1 del Reglamento)<sup>50</sup>, salvo que la notificación o traslado de los documentos en cuestión se efectúe a nacionales de aquél residentes en éste<sup>51</sup>. En segundo lugar se considera una vía directa de comunicación para la que, no obstante -y como no podría ser de otro modo en atención al respeto a la soberanía estatal- no cabe «coacción alguna» por los agentes diplomáticos o consulares extranjeros<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> Al igual que vimos en páginas precedentes, si un Estado miembro acepta el uso de una o varias lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya para recibir estas comunicaciones deberá indicarlo a la Comisión; dicha información se contiene actualizadas en la Web del Atlas Judicial Europeo reiteradamente señalada, en la que se señala que España acepta que el certificado de cumplimiento le sea remitido en inglés, francés o portugués, además de, lógicamente, en español.

<sup>49</sup> En este supuesto los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o de una persona competente conforme al Derecho interno del Estado miembro requerido corresponderán a una tasa fija única establecida por adelantado por ese Estado miembro que respete los principios de proporcionalidad y de no discriminación (artículo 11.2, *in fine*). El deber de comunicación de dicha tasa por los países comunitarios a la Comisión se halla concretado en la información contenida al respecto en la Web del Atlas Judicial Europeo que, en el caso de nuestro Reino, se limita en la actualidad a establecer lo que sigue: «El coste será el que prevea la normativa española aplicable la cuál, de momento, no fija importe alguno».

<sup>50</sup> Dicha información comunicada a la Comisión por parte de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 23, fue ya realizada en relación al precedente Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, siendo publicada por primera vez en el DOUE C 151, de 22 de mayo de 2001 (corrección de errores en DOCE C 65, de 19 de marzo de 2003), habiendo sido objeto de posteriores modificaciones, pudiéndose consultar el estado actual de las informaciones en la Web del Atlas Judicial Europeo.

<sup>51</sup> Según consta en la Web del Atlas Judicial Europeo, España se opone a notificaciones en su territorio provenientes de otros Estados miembros realizadas a través de los servicios consulares o diplomáticos de éstos.

<sup>52</sup> Los términos usados por «coacción» en las versiones inglesa («compulsion»), francesa («contrainte»), alemana («Anwendung») o italiana («coercizione») atienden más correctamente a la idea que pretende el legislador comunitario: la imposibilidad de uso de medidas coercitivas para practicar la notificación o el traslado.

47. c) A las dos vías de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales antes expuestas cabe añadir una tercera que, al igual que la anterior, goza de un carácter directo: la efectuada por correo postal desde las autoridades del Estado requirente a las personas que residan en otro Estado miembro, siempre que se lleve a efecto mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente. Se trata de una facultad de cada Estado miembro de la cual podrá hacer uso si así lo estima conveniente, sin tener que haber realizado previamente a tal fin comunicación alguna a la Comisión, como sí sucede en el caso del supuesto de notificaciones por agentes diplomáticos o consulares, o el supuesto que veremos a continuación<sup>53</sup>.

48. Un supuesto curioso fue el resuelto por la STJUE de 9 de febrero de 2006, en un caso en el cual se produjo una acumulación de notificaciones en relación a una sentencia dictada por un tribunal belga que fue notificada al demandado (una sociedad mercantil con domicilio en Portugal) por dos vías: una a través de los organismos contemplados al efecto en el Reglamento, y otra a través de correo (Portugal había aceptado las notificaciones por correo siempre que se efectuaran mediante carta certificada y con acuse de recibo y fueran acompañadas de una traducción), discutiéndose sobre cuándo debería comenzarse a computar el plazo para la interposición del correspondiente recurso. El Tribunal declaró, en primer término que no existe jerarquía alguna entre las formas de notificación contempladas en el Reglamento, por lo que cabe notificar un documento mediante cualquier de las formas previstas, o bien de una manera acumulativa. Y, así las cosas, en caso de una eventual acumulación de notificaciones, el punto de partida de un plazo procesal vinculado a una notificación debe tomarse de la primera de las notificaciones debidamente realizadas<sup>54</sup>.

49. d) Finalmente, este instrumento admite en su artículo 15 una cuarta vía de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, igualmente de índole directa, consistente en la posibilidad de que cualquier persona interesada en un proceso judicial pueda efectuar la notificación o traslado de los documentos en cuestión por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido, cuando tal notificación o traslado directos estén permitidos conforme al Derecho interno de ese Estado miembro. De nuevo se prevé que los países comunitarios hayan de comunicar a la Comisión si admiten o no esta vía, hallándose la información publicada en la Web del Atlas Judicial Europeo<sup>55</sup>.

## **B) Aspectos comunes a las distintas vías de notificación o traslado de documentos**

### **a) Negativa a aceptar un documento**

50. Dispone el artículo 8 del Reglamento que el organismo receptor tiene obligación de informar al destinatario de la notificación o traslado del documento, que puede negarse a aceptarlo si el mismo no se encuentra redactado -o va acompañado de una traducción-, bien en una lengua que el destinatario entienda, bien en la lengua oficial del Estado miembro requerido (o a la lengua oficial o alguna de las

<sup>53</sup> A diferencia de la regulación actual sobre esta cuestión contenida en el artículo 14 del Reglamento 1393/2007, en la versión del precedente Reglamento 1348/2000 se establecía la posibilidad de que los Estados miembros pudieran especificar las condiciones en las que aceptarían la notificación o el traslado por correo de documentos judiciales. No obstante ha de tenerse en cuenta también que en la actual redacción del artículo 14 se exige que el correo debe ser mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente, si bien permite que se puedan utilizar servicios postales «privados» y no solamente el servicio público de correos, como ocurría en el Reglamento 1348/2000. El Convenio de La Haya de 1965 también admite en su artículo 10 la notificación directa a través de la vía postal, pero únicamente si el Estado receptor no se opone a ello (véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 1 de marzo de 2002 y Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2002).

<sup>54</sup> STJUE de 9 de febrero de 2006 (Asunto *Plumex/Young Sports NV*, C-473/04, apartado 2), que si bien se refería al Reglamento 1348/2000, su solución sigue siendo válida a efectos del Reglamento 1393/2007.

<sup>55</sup> En el caso concreto de nuestro Reino se «declara que esta vía de notificación no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico por lo que no se acepta la misma».

lenguas oficiales del lugar en que deba practicarse la notificación o el traslado, en el caso de que existieran varias lenguas oficiales en tal Estado)<sup>56</sup>.

**51.** El origen de la redacción de este importante precepto lo encontramos en la STJUE de 8 de noviembre de 2005. En la misma se estableció, en relación a lo dispuesto en el entonces artículo 8 del Reglamento 1348/2000, que si bien el Reglamento no contemplaba expresamente las consecuencias jurídicas que se derivaban de la negativa del destinatario a aceptar un documento por no estar redactado en una lengua oficial del Estado miembro requerido (o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario comprenda), sin embargo, tanto el resto de disposiciones del Reglamento, como el objetivo de asegurar la rapidez y la eficacia de la transmisión de los documentos (y el efecto útil que debe reconocerse a la posibilidad de no tener que traducir el documento a la lengua oficial del Estado requerido), justificaban que se excluyera la nulidad del documento en tales casos y, por el contrario, se aceptase la posibilidad de subsanar la falta de traducción. Por lo que respecta a la forma para subsanar la falta de traducción, se precisó entonces que correspondía a los tribunales de los Estados miembros aplicar su derecho procesal nacional al mismo tiempo que debían velar por garantizar la plena eficacia del Reglamento, teniendo en cuenta siempre su finalidad<sup>57</sup>.

**52.** En tales supuestos previstos en el artículo 8 del Reglamento el destinatario podrá negarse a aceptar el documento, bien en el mismo momento en que se lleve a cabo la notificación o el traslado, o bien mediante la devolución del documento al organismo receptor en el improrrogable plazo de una semana.<sup>58</sup>

**53.** Respecto a la necesidad de traducir los documentos objeto de notificación contenida en el artículo 8 -en su versión del Reglamento 1348/2000-, y en concreto en relación a los posibles «anexos» que se acompañen a una demanda, es de gran interés la STJUE de 8 de mayo de 2008<sup>59</sup>. En esta interesante sentencia se hace un detallado análisis al respecto en relación a tres cuestiones:

**54.** En primer término se establece que el destinatario de un escrito de demanda no tiene derecho a negarse a aceptar el documento por el hecho de que la misma vaya acompañada de anexos constituidos por documentos acreditativos que no estén redactados en la lengua del Estado miembro requerido o en alguna lengua del Estado miembro de origen que entienda el destinatario. Para ello se debe tratar de documentos meramente probatorios y que no resulten indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda, esto es, el destinatario debe estar en condiciones de hacer valer sus derechos en el marco del procedimiento judicial en el Estado miembro de origen y la determinación de la verificación de tal extremo corresponde al juez nacional.

<sup>56</sup> En esta delicada materia, donde claramente se encuentra en juego la defensa del derecho de defensa del demandado, este artículo 8 ha sufrido una importante modificación en relación a la versión contenida en el anterior Reglamento 1348/2000 en cuanto, como se indica en su apartado 1, letra b, el documento a notificar puede ir redactado también en cualquier idioma que el destinatario entienda, frente a la redacción anterior, que limitaba dicha posibilidad únicamente a una lengua del Estado miembro de transmisión que el destinatario entendiese. Parecía absurdo que, con la anterior versión, una demanda presentada en España contra un nacional británico residente en Alemania exigiera notificar la misma en español (o en cualquier otro idioma oficial en España), si el demandado conociese dicha lengua, o en alemán, por ser la lengua oficial del Estado miembro requerido, no pudiéndose notificar el documento en la propia lengua del demandado, el inglés. Además, en el considerando duodécimo del Reglamento se dispone que la norma del artículo 8 debe aplicarse asimismo a la notificación o traslado subsiguientes una vez que el destinatario haya ejercido su derecho a negarse a aceptar el documento. Además, el documento a notificar puede estar redactado en una lengua no recogida en el artículo 8 siempre que vaya acompañado de una traducción a una de las lenguas contempladas en el mismo.

<sup>57</sup> STJUE de 8 de noviembre de 2005 (asunto *Götz Leffler/Berlin Chemie AG*, C-443/03, apartados 49 a 53). Frente al silencio guardado sobre el particular en el Reglamento 1348/2000, se ha recogido ahora expresamente en el Reglamento 1393/2000 que los defectos de traducción del documento puedan subsanarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento.

<sup>58</sup> Pero si la notificación se realiza por vía postal directa siguiendo las prescripciones contempladas en el artículo 14, entonces no será necesario que el documento transmitido se envíe traducido y en tal caso el destinatario no posee el derecho a rechazar la notificación por dicho motivo (Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 30 de marzo de 2009).

<sup>59</sup> En relación a los efectos de esta Sentencia sobre la eventual necesidad de traducir los documentos que se adjuntan a la demanda, véase L.F. CARRILLO POZO y M.J. ELVIRA BENAYAS, *Instrumentos procesales de la UE, los reglamentos sobre notificaciones y obtención de pruebas*, op.cit., pp. 97-100.



55. En segundo lugar, el hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación haya acordado en el ejercicio de su actividad profesional en un contrato con el demandante que la lengua utilizada en la correspondencia entre ellos sería la del Estado miembro de origen, no constituye de por sí una presunción de conocimiento de la lengua, aunque sí un indicio que el juez puede tomar en consideración cuando verifica si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen.

56. Finalmente, el destinatario de un escrito de demanda no puede invocar el citado artículo 8, apartado 1, para negarse a aceptar los anexos de un documento que no estén redactados en lengua del Estado miembro requerido o en una lengua del Estado miembro de origen que el destinatario entienda cuando, en el ejercicio de su actividad profesional, ha celebrado un contrato en el que se acordó que la lengua utilizada en la correspondencia sería la del Estado miembro de origen. Ello será así cuando se trate de anexos transmitidos que se refieren a dicha correspondencia y que están redactados en la lengua acordada<sup>60</sup>.

57. Una vez el organismo receptor tenga constancia de que el destinatario se ha negado a aceptar el documento, deberá informar con carácter inmediato al organismo transmisor a través del certificado previsto en el artículo 10 (*supra*), procediendo a devolverle tanto la solicitud como el documento cuya traducción se requiere. Si esto acontece, podrá subsanarse el inconveniente mediante la notificación o traslado al destinatario del documento acompañado de una traducción en una de las lenguas indicadas, siendo entonces la fecha de notificación o traslado la fecha en que el documento acompañado de la traducción haya sido finalmente notificado o trasladado conforme al Derecho interno del Estado miembro requerido<sup>61</sup>.

58. Es importante tener en cuenta que si la notificación o traslado se practica a través de agentes diplomáticos o consulares o por medio de correo, los agentes diplomáticos o consulares o la persona o autoridad que participe en la notificación o traslado, serán quienes deban informar al destinatario de la posibilidad de negarse a aceptar el documento y, de producirse el rechazo del documento, deberá el destinatario remitirlo a dichos agentes, autoridad o persona, respectivamente.

## b) Fecha de notificación o traslado

59. Si la notificación o traslado de documentos se ha realizado conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento, la fecha de notificación o traslado será aquella en la cual el documento ha sido notificado o trasladado de conformidad a lo dispuesto en el Derecho interno del Estado miembro requerido (artículo 9), y ello sin perjuicio de la situación que se pudiera plantear en relación a lo que acabamos de indicar respecto al artículo 8.

60. Nuevamente se indica que si conforme al Derecho interno de un Estado miembro debe notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado, la fecha a tenerse en cuenta en relación al requirente será la establecida por el Derecho interno de tal Estado miembro.

## 3. Notificación e incomparecencia del demandado en el procedimiento de origen

61. En el supuesto de notificaciones transfronterizas, dispone como regla general el artículo 19 del Reglamento que cuando un escrito de demanda -o documento equivalente- haya sido remitido a

---

<sup>60</sup> STJUE de 8 de mayo de 2008 (*Ingenieurbüro Michael Weiss und Partner GvR/IHK Berlin, C-14/07*, apartados 40 a 92). De la referida sentencia se deduce que el hecho de que el destinatario de un documento objeto de notificación haya acordado en un contrato celebrado con el demandante que la lengua utilizada en la correspondencia será la del Estado miembro de origen no constituye una presunción de conocimiento de la lengua, pero sí un indicio que el Juez podrá tomar en consideración cuando verifique si el destinatario entiende la lengua del Estado miembro de origen.

<sup>61</sup> No obstante, dispone el artículo 8.3 que cuando de acuerdo con el Derecho interno de un Estado miembro, un documento deba ser notificado o trasladado dentro de un plazo determinado, la fecha a tener en cuenta respecto del requirente será la de la notificación o traslado del documento inicial determinada según lo dispuesto en el artículo 9.2 (*infra*).

otro Estado miembro para ser notificado o trasladado por los cauces establecidos en el Reglamento, si el demandado no compareciera en el procedimiento de origen, el Juez deberá aguardar para proveer hasta que: bien le conste que el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo de una forma prescrita por el Derecho interno del Estado miembro requerido, o bien que haya sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto en el Reglamento. Y en ambos casos se exige que la notificación o entrega se haya producido en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

**62.** Sin embargo, cada Estado miembro puede admitir, mediante comunicación a la Comisión *ex* artículo 23.1 del Reglamento, que sus jueces puedan proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa de la notificación, traslado o entrega. Pero para que ello sea factible será necesario: a) bien que el documento haya sido remitido según alguno de los modos admitidos por el Reglamento, b) bien que desde la fecha de envío del documento haya transcurrido un plazo de al menos seis meses, c) bien que a pesar de las diligencias realizadas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se haya podido obtener certificación alguna.

**63.** En el caso de que el demandado no haya comparecido a pesar de haberse llevado a cabo la notificación según los términos del Reglamento, y se hubiere dictado en su contra resolución (siempre que ésta no sea relativa al estado o capacidad de las personas), el juez tendrá la facultad de eximirle de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso. Ello podrá acontecer siempre y cuando el demandado, sin mediar culpa por su parte, no hubiera tenido conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso y, además, sus alegaciones aparezcan provistas -en principio- de algún fundamento<sup>62</sup>.

**64.** El artículo 19 del Reglamento 1393/2007 viene a suponer un complemento natural a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento 44/2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en cuanto en éste se dispone que cuando una persona domiciliada en un Estado miembro fuere demandada ante un tribunal de otro Estado miembro y no compareciere, dicho tribunal se declarará de oficio incompetente en el caso de que su competencia no estuviere fundamentada en alguna de las disposiciones del propio Reglamento 44/2001. Y dicho tribunal estará obligado a suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha podido recibir el escrito de demanda con tiempo suficiente para defenderse, o que se ha tomado toda la diligencia a tal fin. Pues bien, en el caso de que la demanda hubiere de ser remitida de un Estado miembro a otro, la acreditación de la recepción de la demanda en los términos indicados se realizará precisamente a través del procedimiento contemplado en el comentado artículo 19<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> A tenor del artículo 19.4, la demanda tendente a la exención de la preclusión únicamente será admisible si se formula dentro de un plazo razonable desde el momento en el que el demandado tenga conocimiento de la resolución. Pero cada Estado miembro tiene la facultad de establecer que tal demanda no se admitirá si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, que será computado desde la fecha de la resolución. En relación a la incomparecencia del demandado, España ha comunicado a la Comisión, por una parte que los jueces podrán levantar la suspensión acordada en el proceso y proveer a pesar de lo establecido en el apartado 1 del artículo 19, si concurren todos los requisitos previstos en el apartado 2 y, por otra, respecto a la facultad del Juez de eximir de la preclusión, que la demanda tendente a la exención de ésta no será admisible si se formula después de la expiración del plazo de un año a partir de la fecha de la resolución.

<sup>63</sup> El artículo 26 del Reglamento 44/2001, al margen de tener por objeto principal la cuestión de comprobación de la competencia judicial, tiene al mismo tiempo una clara finalidad de velar por salvaguardar el respeto del derecho de defensa del demandado al obligar al juez del Estado del foro a comprobar que en el caso de tener el demandado su domicilio en otro Estado miembro la notificación de la demanda se ha realizado correctamente. Sobre la trascendencia de una notificación en regla en el ámbito de los litigios transfronterizos en la Unión Europea, y ello conectado con la cuestión del reconocimiento y ejecución de sentencias en el marco del Reglamento 44/2001, es de destacar la amplia jurisprudencia existente al efecto, pudiéndose consultar, entre otras, la STJUE de 13 de octubre de 2005 (asunto *Scania Finance France/Rockinger Spezialfabrik*, C-522/03), de 16 de febrero de 2006 (asunto *Gaetano Verdoliva/J.M. Van der Hoeven BV*, C-3/05) y, en particular, sobre los efectos de la falta de notificación de la cédula de emplazamiento, la reciente STJUE de 6 de septiembre de 2012 (asunto *Trade Agency Ltd/Seramico Investments Ltd*, C-619/10).

**65.** Finalmente, y en lo que respecta a la posibilidad de disfrutar del derecho a la justicia gratuita en el ámbito de los litigios internacionales, conviene saber que el Reglamento no afecta a la aplicación, en las relaciones entre Estados miembros que sean Estados partes, del artículo 23 del Convenio de 17 de julio de 1905 relativo al procedimiento civil, del artículo 24 del Convenio de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil, ni del artículo 13 del Convenio de 25 de octubre de 1980 tendente a facilitar el acceso internacional a la justicia.

### III. Valoración final

**66.** El Reglamento 1393/2007 ha supuesto la consolidación en la Unión Europea de un efectivo sistema de traslado y notificaciones de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en el marco de la configuración de un espacio judicial europeo.

**67.** Los mecanismos de traslado y notificación de documentos previstos en el Reglamento 1393/2007 han venido a constituir una clara superación de los medios contemplados al efecto en los tradicionales convenios internacionales aplicables en esta materia por la práctica totalidad de los Estados miembros: Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 y Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965. Frente a las carencias o la discutible regulación contenida en los citados instrumentos, se ha venido a establecer un ágil procedimiento de comunicación directa entre autoridades judiciales sin intervención de intermediarios, se ha establecido un sistema basado en torno a la utilización de formularios válidos en todos los Estados miembros; se han dispuesto formas alternativas de transmisión de los documentos -dejando en un segundo plano la tradicional pero compleja vía diplomática o consular-; se ha establecido un modo uniforme para la validez de la notificación por correo postal, exigiéndose que se lleve a cabo mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente; y, en fin, se ha abandonado el lento sistema de las clásicas autoridades centrales para dar paso a entidades centrales con un papel totalmente novedoso en cuanto a sus funciones y sin una intervención directa en los procedimientos de notificaciones.

**68.** En cuanto a la trascendental cuestión de las lenguas en que han de ser redactados o traducidos los documentos a notificar, el Reglamento ha supuesto un avance significativo en cuanto a una mejor regulación. En efecto, a) se ha creado un nuevo formulario normalizado para informar al destinatario de la posibilidad de negarse a aceptar la notificación en los casos en los que no vaya en una de las lenguas admitidas por el Reglamento, lo supone un reforzamiento de la posición jurídica del demandado; b) Se admite que el documento a notificar vaya en una lengua no prevista en el Reglamento, pero siempre que vaya acompañado de una traducción a una de tales lenguas; c) Por primera vez se ha establecido que los defectos de traducción del documento pueden ser subsanados en los términos recogidos en el Reglamento; d) Se ha previsto que el documento pueda ser rechazado de manera inmediata o en el plazo de una semana; e) Es suficiente con que el demandado entienda la lengua en la cual le es notificado el documento, sea cual sea ésta; f) Y, en cuanto a la traducción de los anexos acompañados a una demanda, en principio la traducción de los mismos no es exigible *ex* artículo 8, salvo que sean indispensables para comprender el objeto y la causa de la demanda (STJUE 8 de mayo de 2008).

**69.** Al margen de ello, y frente a lo que se disponía en la ya avanzada regulación que se contenía en el precedente Reglamento 1348/2000, se ha establecido la obligación de realizar la notificación por parte del organismo receptor en el plazo máximo de un mes contado a partir de la recepción, estableciéndose que aunque no se haya podido notificar en dicho plazo, el organismo receptor debe continuar realizando todas las diligencias necesarias para realizar la notificación o traslado del documento, a menos que el organismo transmisor indique otra cosa, y ello siempre que la notificación o el traslado parezcan ser posibles en un plazo razonable. Del mismo modo se ha dispuesto que para calcular los períodos y plazos relativos a las notificaciones es de aplicación el Reglamento 1182/71 de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos, por lo que tales plazos –frente

a lo que antes acontecía con el Reglamento 1348/2000— han dejado de ser regulados por las leyes nacionales, evitándose con ello problemas en cuanto a su determinación y posibilitándose una aplicación uniforme del Reglamento.

**70.** Aun así, el sistema debe estar sometido a un perfeccionamiento constante. En tal sentido se estableció la obligación de presentación de un informe por parte de la Comisión sobre la aplicación del Reglamento, el cual debe ser presentado cada cinco años ante el Parlamento Europeo, el Consejo y el Comité Económico y Social Europeo. Aunque el primer informe debería haberse presentado antes del 1 de junio de 2011, lo cierto es que a fecha de hoy todavía no ha tenido lugar dicha presentación, esperándose que la misma se produjera a lo largo del año 2012, cosa que finalmente no ha acontecido a pesar de haberse incluido dentro del Programa de Trabajo de la Comisión para el citado año. De ser necesario, el referido informe deberá ir acompañado de propuestas de adaptación del Reglamento acordes con la evolución de los sistemas de notificación. En dicho informe la Comisión se propone como objetivos básicos estudiar la posibilidad de emplear medios modernos de comunicación electrónica para propiciar una correspondencia segura así como evaluar la necesidad de establecer unos estándares mínimos aplicables a todos Estados miembros o unas normas comunes de procedimiento civil para la notificación y el traslado de documentos.

**71.** En definitiva, con el Reglamento 1393/2007, principalmente mediante la agilización de los procedimientos judiciales en materia civil y mercantil al establecerse unos mecanismos de transmisión de documentos ágiles y eficaces, y al mismo tiempo seguros y garantistas, mediante la comunicación directa entre organismos designados por los Estados Miembros, la Unión Europea ha dado un sólido paso en su objetivo de mantener y desarrollar un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizada de la mejor manera posible la libre circulación de personas.